CAPITULO XIX

1

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA —GARANTÍAS DEL ACUSADO EN TODO. JUICIO CRIMINAL

259 — ART 20 DE I A CONSTITUCION En todo jurcio criminal el acusado tendra las siguientes garantias

I Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere

II Que se le tome su declaracion preparatoria denti o de cuarenta y ocho horas contadas desde que este á disposicion de su juez

III Que se le caree con los testigos que depongan en su contra

IV Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos

V Que se le orga en defeusa por si è por persona de su confianza ,o por ambos segun su volunțad. En çaso de no tener quien lo defienda se le presentară lista de los defensores de oficio para que elya il que o los que le con vengan"

260 — Complemento de las garantías individua-LES EN EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL Ya en los artículos anteriores estableció la ley constitucional preciosas garantías en tavoi del que tiene la desgracia de ser enjuiciado por causa de responsabilidad criminal No puede sei arrestado ó aprehendido—salvo el caso de delito infraganti-sino en viitud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, tampoco puede aprehendérsele sino poi delito que nierezca pena corporal, por último, su simple detencion, ordenada como una medida precautoria ó pieventiva, no puede durar más de ties dias, al cabo de este término debe motivaise su formal prision of ponérsele en absoluta libertad Estas garantías se complementan con las que acuerda el art 20 que deben ser fundamentales en el procedimiento, cualquiera que sea la naturaleza de éste, es decir, comun, militar o político

261 —De la necesidad de hacer saber al acusado el motivo del procedimiento. La primera de las garantías mencionadas consiste en que se haga saber al
acusado el motivo del procedimiento y el nombre del
acusador si lo hubiere. Por regla general puede decirse, que el que es aprehendido conoce en su conciencia
el motivo del procedimiento que lo priva de su libertad; pero es muy posible y sucede con alguna frecuencia, que la aprehension o detención de un hombre caiga sobre el como cae el rayo en un tiempo sereno y
tranquilo, de impioviso, sin que nada le haya anunciado la desgracia. En esos casos, y supuesto que es un

principio de justicia universal, que el acusado se reputa inocente miéntias una sentencia no declare su culpabilidad, hay que daile á conocer el motivo de su prision ó detencion. Si es inocente preparará su defensa ó dará á la justicia explicaciones de tal manera satisfactorias y comprobadas, que inmediatamente y sin necesidad del aparato de un juicio se le restituya á su libertad, á su familia y al hogai, si es culpable reconocerá en su conciencia, que la desgracia que sufre es la consecuencia natural é indeclinable de su mal proceder

En realidad la garantía de que tratamos estaba ya consignada en el ait 16, que ordena, que en el mandamiento escrito se funde y motive la causa legal del procedimiento. Esta prescripcion no ha podido tener por objeto que se conserve esa constancia en el archivo de la autoridad, sino que haga conocer á la persona contra la que se expide el mandamiento. Con todo, no está de más que se consigne este precepto de la manera expiesa y terminante que lo hace nuestro art. 20

262.—De la necesidad de hacerle saber el nombre del acusador Si el mandamiento de prision se ha expedido á peticion de parte, mediante la querella respectiva, debe hacerse saber al acusado no solamente el motivo legal del procedimiento, sino tambien el nombre del querellante ó acusador. Cuando la autoridad procede de oficio, no debe atentar contra la libertad de un hombre, sino en virtud de datos que racionalmente, y por lo ménos prima facie, hagan presumir su culpabilidad como autor, cómplice ó encubridor de un delito que la ley castiga con pena corporal, pero cuando pro-

cede á peticion de parte, sobie todo, tratándose de delitos que solo de esta maneia pueden perseguirse, hay que'observar mayor calma y circunspeccion No basta la existencia de datos vagos, de una denuncia ó de un aviso, se requiere que el juez, presentada que sea la querella, reciba á la parte la informacion sumaria que ofiece rendu para justificaila, y si de ella parece, poi lo ménos en su primer aspecto, que aquella es fundada y que se trata de delito que merezca pena corporal, el juez proveerá la detencion del acusado, á tesetva de determinar lo que parezca justo dentro de los tres dias de la ley. En estos casos el mandamiento de prision deberá contener, además del motivo legal del procedimiento, el nombre del acusador Supuesto que lo hay, debe suponerse que obra bajo la influencia de sus pasienes irritadas, y por lo mismo, conviene que su nombre se haga conocer al acusado para quien este dato puede tener tanta ó más importancia que la que tienen los demás que fundan la acusacion

263 — De la declaración preparatoria Nuestro artículo ordena, que se tome al acusado su declaración preparatoria dentro de 48 horas contadas desde que esté á disposición de su juez. Esta diligencia es fundamental en el juició, es la primera audichicia que se da al acusado y consiste en hacelle las preguntas correspondientes respecto del hacho materiar de la averiguación Sin dar al acusado como autor del delito se de pregunta por su nombre y demás generales acusación de identificar su persona, se inquiero donde estruto el dia del acontecimiento, en que se ocupó y qué personas lo

acompañaron, si sabe ó presume el motivo de su prision y lo que sepa respecto del hecho que motiva el procedimiento. Estas preguntas que un juez experto sabe hacer segun las circunstancias del caso, deben ser claras, no sugestivas y ménos deben tener por objeto hacer caer al acusado en contradicciones que importen despues una dificultad más en su situacion. Si por habérsele aprehendido infraganti delito no se le ha hecho saber el motivo del procedimiento, segun lo ordenado en la primera parte de nuestro artículo, en esta diligencia debe llenarse ese requisito, si bien importa en tal caso una simple formalidad

Cuando esta diligencia no se piactique en el término de la ley, sino con posterioridad, el juez incurre en una responsabilidad poi infraccion de este artículo, que podrá haceise efectiva de oficio, ó á instancia de la parte ofendida. Nuestro Código penal castiga esta infraccion con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo ó solamente con ésta, á juicio del juez, segun la giavedad y circunstancias del caso—art. 992

264.—Del careo con los testigos La terceia de las garantías que enumeia nuestio artículo, consiste en que se caree al acusado con los testigos que depongan en su contia Esta diligencia es generalmente inútil pana el objeto de la averiguación. Leida al acusado la declaración del testigo y á éste lo expuesto por aquel, en la parte en que se contradicen, cada cual, se sostiene en su dicho, pero, sin embargo, no debe omitirse esta diligencia porque constituye una garantía en favor del reo, quien conociendo lo que los testigos de la acu-

IV

sacion deponen en su contra, se prepaia para su defensa y piocuia las pruebas convenientes paia desvanecei la que importa el dicho de aquellos. Además, aunque por lo que respecta á la avenguacion creemos que generalmente es inútil, sucede con frecuencia que en el debate que se suscita entre el acusado y el testigo, hábilmente dirigido por el juez instructor, se llega al conocimiento de la verdad, ó por lo ménos el criterio judicial se ilustra respecto del valor de la declaración del testigo que á su tiempo debe apreciaise debidamente

265 —De la necesidad de suministrar al acusado LOS DATOS QUE CONSTEN EN EL PROCESO Ol dena tambien nuestro artículo que se faciliten al acusado los datos que necesite y consten en el proceso para pieparar sus descargos El procedimiento no debe permanecer en secreto para el acusado, una vez proveido el auto de prision' Por el contiario, el ait 11 de la ley de 15 de Junio de 1869 ordena á este respecto, que inmediatamente despues del auto de formal pusion, se notificará al procesado que nombre defensor para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion que desde ese punto dejará de sei reservada para él. y su defensor, no ménos que para el promotor fiscal y el denunciante, ó la parte agraviada Si pues la aveniguacion deja de sei reservada, es evidente que deben facilitarse al acusado, como previene nuestro artículo constitucional, los datos que necesite y consten en el proceso para que pueda preparar sus descargos

266 — DE LA DEFENSA Por último, la parte final del artículo que examinamos establece como una garan-

tía individual, que se orga en defensa al acusado por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad La defensa es de derecho natural, privar de ella al que se acusa de la comision de un delito, importa desconocer los principios más elementales de la jus No tenemos noticia de que alguna vez se haya negado este precioso derecho por la ley Suelen olvidarlo los hombres que prestándose á sei instrumentos ciegos de la tiranía, van á formar un tribunal ó co mision especial con el ánimo deliberado, con la voluntad preconcebida de condenar á la víctima, pero nunca la ley ha sancionado como un precepto, que seria bárbaro y monsti uoso, que se pueda condenai á alguno sin defensa Aun en el sistema antiguo de enjuiciamiento en que era lícito juzgar y condenai al ausente, se le proveia de defensoi que lo representaia en ese acto importante del procedimiento Nuestra ley de jurados provee á esta necesidad de una maneia amplia y liberal

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasilera —Art 179, frac. 8ª "Nadie podrá ser preso sino por enjuiciamiento, excepto en los casos determinados por la ley, y aun entônces, dentro de las veinticuatro horas de la entrada á la prision, en las ciudades, villas ú otras poblaciones próximas á los lugares de la residencia del juez, y en los lugares remotos dentro de un plazo razonable que de marcará la ley segun la extension del territorio, el juez en

una boleta suscrita por él, hará saber al 100 el motivo de la piision, y los nombres del acusador y de los testigos, si los hu biere

Constitucion Argentina -Art 18

Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Constitution Ecuatoriana.—Art. 106. Véase en el capitulo 15